

**República de Colombia**



**Rama Judicial**

**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés

Proceso	Acción Popular
Radicado principal	05001 31 03 015 2023 00261 00
Radicado acumulados	05001 31 03 015 2023 00266 00 05001 31 03 015 2023 00278 00
Accionante	José Elidier Largo
Accionado	Bancolombia SA
Decisión	Resuelve reposición

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte accionada en contra del auto del 14 de agosto de 2023, mediante el cual se admitió la acción popular de la referencia.

La parte accionada una vez notificada, a través de su apoderado interpone recurso de reposición contra dichas acciones por cuanto a su criterio operó el fenómeno del agotamiento de la jurisdicción como lo planteó de manera extensa en el pliego de inconformidad, donde se resalta que a lo largo del país el actor popular ha formulado este tipo de acciones contra esa y otras entidades donde ya se ha proferido decisión sobre el mismo tema.

Aduce que, en el auto proferido el 05 de noviembre de 2021, dentro del proceso con Radicado 2021-161 y acumulados 162, 163, 164, 165, 168. En dicha ocasión, se revocó el auto admisorio de la acción popular y se rechazó la demanda instaurada por Uner Augusto Becerra Largo en contra de BANCOLOMBIA S.A por presentarse agotamiento de la jurisdicción, ya que existía identidad de objeto y causa petendí, debido a que el actor pretendía que se ordenara a la accionada BANCOLOMBIA la construcción de unidades sanitarias para ciudadanos de movilidad reducida que se desplacen en sillas de ruedas, una discusión que ya había sido debatida en relación con la misma entidad.

Depreca se revoque la decisión cuestionada y se dé por terminado el proceso por agotamiento de la jurisdicción; para lo cual allega el material probatorio y jurisprudencial relativo al caso que nos ocupa.

Del recurso de reposición se dio traslado a la parte contraria en los términos del artículo 319 del CGP, sin que se pronunciara.

**CONSIDERACIONES**

Es de anotar, que el Tribunal Superior de Medellín- en abril 30 de 2015 –Sala Primera de Decisión Civil-, y marzo 5 de 2015- Sala Segunda de Decisión- dentro de acciones populares instauradas contra Bancolombia S.A., con identidad de objeto, de causa petendí y de partes; y donde se conceptúo que las entidades financieras como la aquí accionada se encuentran exceptuadas de cumplir con las exigencias señaladas en los arts. 47 de la Ley 361/97 y , art. 9º del Decreto 1538/2005, en atención a la actividad especial que desarrollan y el al riesgo que generan con ello, que conllevan a adoptar medidas restrictivas de protección para

favorecer derechos de carácter constitucional, y no estando obligadas a cumplir las normas que indiquen la obligación de contar con un servicio sanitario, no se les puede imputar vulneración o amenaza a los derechos colectivos; siendo inadecuadas las instalaciones sanitarias al interior del banco para personas discapacitadas o con movilidad reducida, en la medida que facilitarían la ejecución de actos delictivos con riesgo de la seguridad, y otros, y de los que se demanda protección por esta vía.

### CASO CONCRETO

En el presente asunto pretende el accionante que se protejan los derechos e intereses colectivos de las con discapacidad (movilidad reducida) por la falta de un servicio sanitario en las sucursales financieras de BANCOLOMBIA ubicadas en calle 10 # 43E-134, carrera 59 # 48-66 y calle 46 # 52A-22 de Medellín; por lo cual se dispuso su admisión y acumulación en los términos del artículo 168 del CGP, por remisión del artículo 44 de la Ley 472 de 1998; además de lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. 19 de octubre de 2010. M. P. EDGARDO VILLAMIL PORTILLA. Exp. No. T-05001-22-03-000-2010-00442-01; seguidamente se surtió el trámite de comunicación a las entidades competentes, publicación del aviso a la comunidad y notificación al demandado.

En efecto, como lo expuso la parte demandada en la acción popular 2021-00161 y ss, se dispuso revocar el auto de admisión y en consecuencia el rechazo de la demanda por agotamiento de la jurisdicción por cosa juzgada, por lo que en el presente asunto esta Agencia Judicial no puede apartarse de dicha determinación, por cuanto corresponde a las mismas pretensiones con otro actor popular.

El Consejo de Estado, Sección Tercera, mediante decisión del 16 de agosto de 2007, expediente No 25000-23-26-000-2005-01856-01, Consejero Ponente Enrique Gil Botero, expone:

“El agotamiento de jurisdicción es una figura procesal que opera de pleno derecho en las acciones populares, aunque para su formalización requiera pronunciamiento judicial y, en términos generales, se presenta en aquellos eventos en que existe ausencia absoluta de jurisdicción para definir un determinado asunto jurídico sustancial, en tanto sobre los mismos derechos, objeto y causa, ya son materia de un proceso iniciado con antelación, o que ya se encuentra fallado, circunstancia por la cual no es posible que se dé un segundo proceso o un nuevo pronunciamiento sobre la misma materia. Esta figura se da, para el caso de las acciones populares, a causa de la naturaleza, contenido y alcance de las mismas que son de rango constitucional, las cuales están instituidas para la protección de los derechos colectivos frente a una eventual amenaza o vulneración a la cual se ven sometidos. Lo anterior, dado que mediante la acción popular se protegen derechos que, prima facie, se encuentran en cabeza de toda la colectividad (conglomerado social), por lo que es cierto que una vez interpuesta la acción popular, sobre determinados hechos y derechos, a través de persona -natural o jurídica- o ciudadano, éste representa a toda la colectividad en el proceso, sin que sea viable que se presenten nuevas demandas, quedando a salvo la posibilidad de que cualquier tercero intervenga como coadyuvante, en los términos del artículo 24 de la ley 472 de 1998”

Como se aprecia, el agotamiento de jurisdicción opera como desarrollo del

principio de celeridad y economía procesal, en tanto propende por evitar que se tramiten, en forma paralela, procesos que se refieran a los mismos hechos, objeto y causa - en acciones de naturaleza pública-, en donde la primera persona que ejerce el derecho, para controvertir la respectiva situación, lo hace en representación de los demás miembros de la sociedad y, por consiguiente, dirige toda la actividad jurisdiccional al caso concreto, de tal suerte que el juez, al asumir el conocimiento del proceso, restringe la jurisdicción y la competencia de los demás funcionarios judiciales para conocer del mismo o similar asunto.

En ese orden de ideas, la posición de esta Agencia Judicial es que no se puede rechazar de plano la acción popular, aunque se conozcan las pretensiones del actor, sino que se le debe impartir su correspondiente trámite para evitar la violación del debido proceso y acceso de la administración de justicia; por lo que corresponde a la parte accionada formular el recurso como en efecto ocurrió en esta oportunidad para proceder a anular todo lo actuado en el respectivo proceso, si hay lugar a ello, y, consecuentemente, rechazar la demanda que verse sobre asuntos ya debatidos.

Luego, se itera que en el asunto que nos ocupa, se presenta agotamiento de jurisdicción, en la medida que existe identidad de objeto y de causa petendí, dado que el evento que plantea el actor popular en las presentes acciones radican en la presunta afectación de los derechos de las personas con discapacidad para obtener un servicio sanitario en las sucursales bancarias de la accionada; sin embargo, dicha exigencia ha sido descartada o tutelados como quiera que los baños están excluidos de cualquier vigilancia o control, por el derecho a la intimidad, lo que impide considerar cualquier medida alternativa distinta a la restricción de la instalación.

En tal sentido, se procederá a revocar el auto del 14 de agosto de 2023, y consecuentemente rechazar la acción popular con sus acumuladas, puesto que versan sobre asuntos ya debatidos en relación con la misma entidad, y se itera que se dio el agotamiento de jurisdicción, que la solicitud de instalación de servicios sanitarios las sucursales de las entidades bancarias han sido negadas aunque se alegue la vulneración de los derechos e intereses colectivos de las personas con discapacidad.

#### PETICIONES ACCIONANTE

De otro lado, se tiene que el accionante presentó escrito manifestando no estar de acuerdo con la acumulación de las acciones populares, puesto que la vulneración se presenta en varios lugares y con una prueba no se satisface el periodo probatorio, por lo que solicita que se le imprima trámite por separado. Que se le debe informar a la comunidad a través de la página web del Despacho y no vincular al ente territorial pues no es el demandado, sino que se comunique la existencia de la presente acción.

Refiere que es lamentable que se avoque conocimiento en este Despacho a pesar de su elección a prevención con el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal. Que se le responda amparado en el artículo 23 de la Constitución Nacional

Ahora, el auto de admisión de la demanda se sustentó avocar conocimiento y acumulación en los términos del artículo 168 del CGP, por remisión del artículo 44 de la Ley 472 de 1998; además de lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. 19 de octubre de 2010. M. P. EDGARDO VILLAMIL

PORTILLA, expediente No. T-05001-22-03-000-2010-00442-01; además que en caso de disponer una prueba con las Secretarías del Distrito de Medellín es procedente ordenar que visitaran las diferentes sucursales bancarias objeto de la presente acción constitucional; por lo que no es válido impartir trámite por separado como lo pretende el accionante.

Indica el artículo 44 de la Ley 472 de 1998, que a los procesos de acciones populares se aplicarán las reglas procedimentales en materia civil y contencioso administrativo en los aspectos no regulados en dicha ley, siempre y cuando no se opongan a la naturaleza y finalidad de tales acciones, por lo que el CGP consagra términos y oportunidades precisas para que las partes o intervinientes realicen las actuaciones procesales. En armonía con lo anterior, es válido anotar que la jurisprudencia ha sentado el criterio que el derecho de petición no debe utilizarse para impulsar los procesos, precisamente porque existen en el ordenamiento legal prescritos términos y oportunidades para hacer las solicitudes tendientes a la defensa de sus intereses. Verbigracia, se trae a colación lo expuesto en Sentencia T-298/97, por lo que el accionante puede consultar en la publicación de las providencias de la presente acción en el micro sitio web de estados electrónicos del Juzgado; por lo que su solicitud de respuesta a sus reparos como derecho de petición es improcedente.

Por último, se advierte que al Distrito de Medellín no se le vinculó como demandado, sino que se dispuso comunicar la providencia de admisión para los fines previstos en el inciso 6 del artículo 21 de la Ley 472 de 1998. Así mismo, se dispuso informar sobre las presentes acciones populares a los miembros de la comunidad a través de un medio masivo de comunicación, o cualquier mecanismo eficaz habida cuenta de los eventuales beneficiarios.

En tal sentido, dado el rechazo del trámite el Despacho se abstendrá de impartir trámite o atender las solicitudes del actor popular por improcedentes.

Por lo expuesto, el Juzgado

#### RESUELVE

PRIMERO. REVOCAR el auto del 14 de agosto de 2023, mediante el cual se admitió las acciones populares con radicados 2023-00261, 2023-00266 y 2023-00278, impetradas por JOSE ELIDIER LARGO, en contra de BANCOLOMBIA S.A., y en su lugar, RECHAZAR dichas acciones, por agotamiento de la jurisdicción, como se dejó reseñado en la parte motiva.

SEGUNDO. ABSTENERSE de impartir trámite o atender las solicitudes del actor popular por improcedentes.

TERCERO. ARCHIVAR el presente proceso, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

**NOTIFÍQUESE**  
**RICARDO LEON OQUENDO MORANTES**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Ricardo Leon Oquendo Morantes**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 015 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3846642e07eb57bc99b696fb0fd6a5ba36591898d4c2c2ffec227b74794ebc3d**

Documento generado en 27/11/2023 11:35:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**